

SX-JLI-24/2025

Actor: Bulmaro Cruz Hernández
Demandado: Instituto Nacional Electoral

Tema: Cambio de adscripción por necesidades del servicio

ASPECTOS GENERALES

Contexto	El actor se desempeñaba como vocal ejecutivo distrital en Veracruz. La JGE autorizó su cambio de adscripción a una junta distrital en Chiapas por necesidades del servicio y por contar con el perfil idóneo para atender tales necesidades. Al resolver el RIN del actor, el Consejo General confirmó la readscripción al considerar que estaban debidamente justificadas las necesidades del servicio y la idoneidad del actor.
Demanda	El actor demanda que se deje sin efectos la resolución del Consejo General, así como su readscripción dado que se vulneran sus derechos al no justificarse las necesidades del servicio ni su idoneidad, aunado a que lo aleja de su entorno familiar
Excepciones y defensas	El INE opone las excepciones de improcedencia de la acción y falta de derecho, así como la de correcta determinación de la JGE, al estimar que el actor realizó una inexacta interpretación de la normativa relativa a las readscripciones, pues su cambio de adscripción está justificado y no transgrede sus derechos como integrante del SPEN
Problema jurídico	Resolver si la confirmación del cambio de adscripción se encuentra debidamente justificada en las necesidades del servicio (en términos del Estatuto y los Lineamientos; y si, como lo aduce el actor, es lesivo de sus derechos como integrante del SPEN.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La destitución del actor no ha dejado sin materia el JLI dado que, al haberse interpuesto el correspondiente RIN, existe la posibilidad jurídica de que tal determinación sea dejada sin efectos.

La readscripción del actor se encuentra debidamente justificada en elementos objetivos y razonables que demuestran las necesidades del servicio que deben cubrirse en la 04 Junta, así como la idoneidad del perfil del actor para cubrir esas necesidades; aunado a que no se acredita una afectación desproporcionada a sus derechos laborales, dadas las circunstancias del caso.

Si por necesidades del servicio, se entiende la actualización de supuestos jurídicos o de hecho que obligan al INE a tomar determinadas acciones para iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación de la función estatal de organizar las elecciones, entonces, la readscripción del actor se encuentra justificada en las necesidades del servicio que representaba la 04 Junta, así como en su idoneidad para desempeñar sus funciones como vocal ejecutivo en ella.

La readscripción no afecta de manera desproporcionada los derechos del actor, en principio, porque se dio en las mismas condiciones en las cuales se venía desempeñando como vocal ejecutivo de la 10 Junta, sin que se advierta que se le hubiera discriminado por alejarlo de su entorno familiar dadas las circunstancias de este caso, al no estar en juego el interés superior de la niñez y no observarse que el actor sea persona cuidadora de su cónyuge, por ejemplo.

Conclusión: Absolver al INE de dejar sin efectos la resolución del Consejo General y el cambio de adscripción por necesidades del servicio del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JLI-24/2025

ACTOR: BULMARO CRUZ
HERNÁNDEZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

México, 14 de noviembre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboraron: Frida Cárdenas Moreno y Edda Carmona Arrez.

Sentencia que **absuelve** al INE de dejar sin efectos la resolución de su Consejo General que confirmó el cambio de adscripción por necesidades del servicio del actor a la 04 Junta.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. TRÁMITE DEL JLI.....3

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....3

IV. CUESTIÓN PREVIA (causal de improcedencia).....4

V. ESTUDIO.....5

 a. Planteamiento.....5

 b. Delimitación de la controversia.....10

 c. Análisis de caso10

 d. Conclusión19

VI. RESOLUTIVO.....20

GLOSARIO	
04 Junta	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Pichucalco
10 Junta	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Actor	Bulmaro Cruz Hernández
Acuerdo	Acuerdo INE/JGE19/2025 por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el cambio de adscripción por necesidades del servicio de Bulmaro Cruz Hernández
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Dictamen	Dictamen de procedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio de Bulmaro Cruz Hernández, vocal ejecutivo en la 10 junta distrital al mismo cargo en la 04 junta distrital
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE	Instituto Nacional Electoral
JLI	Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de las Personas Servidoras del Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para Cambios de Adscripción y Rotación del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Resolución cuestionada	Resolución INE/CG1132/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de recurso de inconformidad INE/CG/RI/SPEN/02/2025
RIN	Recurso de inconformidad
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2025

GLOSARIO

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a. Cambio de adscripción

1. **Solicitud** (28/noviembre/2024). La DESPEN recibió la petición de la vocal ejecutiva de la Junta Local del INE en Chiapas del cambio de adscripción por necesidades del servicio del actor de la 10 Junta a la 04 Junta.
2. **Dictamen** (13/febrero²). La Comisión del SPEN aprobó el dictamen de procedencia del cambio de adscripción del actor.
3. **Acuerdo** (15/febrero). La JGE lo aprobó.

b. RIN

4. **Interposición** (28/febrero). El actor impugnó su cambio de adscripción por necesidades del servicio.
5. **Resolución cuestionada** (28/agosto). El Consejo General del INE la pronunció. La resolución le fue notificada al actor el 19 de septiembre.

c. Destitución

6. **Procedimiento sancionador** (20/junio/2024 y 4/julio/2024). El INE instauró 2 procedimientos laborales sancionadores en contra del actor.
7. **Resolución** (7/octubre). La secretaria ejecutiva del INE sancionó al actor con su destitución.

II. TRÁMITE DEL JLI

8. **Demanda** (9/octubre). El actor presentó su demanda ante esta Sala Xalapa.
9. **Turno** (9/octubre) La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y

² A partir de este punto las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2025, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y emplazó al INE.

Asimismo, se recibieron la contestación de la demanda (INE), así como la réplica (actor) y contrarréplica (INE).

11. Audiencia y cierre (13/noviembre). Tuvo verificativo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. En esa misma audiencia se declaró cerrada la instrucción del JLI, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el este JLI.³

- Por **materia**, al estar relacionado con el cambio de adscripción del actor de la 10 junta a la 04 junta, las cuales, se tratan de órganos desconcentrados del INE; y
- Por **territorio**, toda vez que Chiapas (última adscripción del actor) forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. CUESTIÓN PREVIA (causal de improcedencia)

El actor informó que el INE le notificó la resolución por la cual, se le impuso como sanción, su destitución como vocal ejecutivo distrital,⁴ la cual, surtió efectos el día hábil siguiente al de su notificación.⁵

Al respecto, el INE solicita que se sobresea en este JLI al considerar que esa destitución *alteró la situación original de las prestaciones demandadas (cambio de adscripción)*.

³ Con fundamento en los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 253 fracción IV, inciso d), 263, párrafo primero, fracción XI y 267, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso e, 94, apartado 1, inciso b), y 95 de la Ley de Medios; 128, párrafo segundo, fracción I, de la LFTSE; así como 761 y 762, fracción III, de la LFT.

⁴ Emitida en los procedimientos laborales sancionadores INE/DJ/HASL/PLS/276/2024 y acumulado.

⁵ Artículo 357, fracción IV, del Estatuto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2025

El actor y el INE informaron que, en contra de la resolución de destitución, se interpuso el correspondiente recurso de inconformidad.

Se **desestima** el planteamiento de sobreseimiento, dado que la destitución del actor no ha dejado sin materia el JLI, pues al haberse interpuesto el correspondiente RIN, existe la posibilidad jurídica de que tal determinación sea dejada sin efectos.

De acuerdo con el Estatuto, el RIN es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas en los procedimientos laborales sancionadores y que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar esas resoluciones impugnadas.⁶

La pretensión del actor en este JLI es que se deje sin efectos su cambio de adscripción por necesidades del servicio, al considerar que es violatorio de sus derechos laborales. La destitución es un acto nuevo y distinto, con otra causa y otro marco de defensa (puede impugnarse por la vía del RIN), de manera que ese acto superveniente no elimina, por sí mismo, la necesidad de controlar la legalidad del cambio de adscripción.

Esto sería así, dado que, aun cuando la interposición del RIN no suspende la ejecución de la destitución,⁷ ésta no ha adquirido definitividad y firmeza, precisamente, con motivo de la referida interposición.

En ese contexto, la destitución (superveniente) no extingue de manera automática la materia de este JLI respecto del cambio de adscripción, pues ello, sólo ocurriría hasta que tal destitución sea definitiva y con ello, surja la imposibilidad jurídica y material de reinstalar al actor en su encargo.

Por tanto, al subsistir el interés del actor para dejar sin efectos el cambio de su adscripción, para no dejarlo en estado de indefensión y conforme con el principio de justicia completa, esta Sala Xalapa debe resolver respecto de la legalidad de la resolución cuestionada que la convalidó y, en su caso, preservar los efectos restitutorios útiles para el supuesto de una eventual

⁶ Artículos 358 y 361, fracción I.

⁷ Artículo 361, segundo párrafo, del Estatuto.

reinstalación del actor.

V. ESTUDIO

a. Planteamiento

a.1. Contexto

De la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como del dicho de las partes en el JLI,⁸ se obtiene la siguiente narración de hechos.

- La vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas solicitó a la DESPEN diversos cambios de adscripción por necesidades del servicio, entre ellos, el del actor, quien en ese momento se encontraba adscrito a la 10 junta.
- La JGE aprobó el Dictamen, conforme con lo siguiente:
 - **Perfil y trayectoria en el servicio.** El actor contaba con 19 años y 7 meses de experiencia en el SPEN.
 - ◆ Participó en diversos procesos electorales, así como en una consulta popular y una revocación de mandato.
 - ◆ Cuenta con la titularidad desde 2015 y el rango A, así como una evaluación en el desempeño de 9.568.
 - ◆ Tiene licenciatura y maestría en Derecho.
 - **Motivación del cambio.** El actor habría demostrado experiencia, capacidad, aptitudes, conocimientos y competencias para realizar las tareas y actividades inherentes al cargo de vocal ejecutivo distrital.
 - ◆ Se expusieron las condiciones y características del 04 Distrito Electoral Federal de Chiapas, para señalar que presentaba diversos desafíos significativos en cuanto a la logística para la organización de los procesos electorales, lo que subrayaba la necesidad de una mayor capacidad operativa y logística para la implementación de los programas de asistencia y organización electoral.
 - ◆ Tras la vacante en su vocalía ejecutiva, era necesario proveer a la 04 Junta de una persona que reuniera las capacidades y experiencia necesarias para hacer frente a los referidos retos.
 - ◆ El actor tenía el perfil idóneo para dirigir al equipo y los trabajos de la 04 Junta, de acuerdo con su trayectoria en el servicio.
 - ◆ Su cambio de adscripción permitiría fortalecer al equipo de trabajo y

⁸ En términos de los artículos 95 de la Ley de Medios, 137 de la LFTSE, y 841 de la LFT.



abonarían al éxito de la organización de los procesos comiciales al aprovechar sus capacidades, habilidades y experiencia.

- **Inexistencia de afectación a derechos laborales.** Los derechos del actor quedaban incólumes con el cambio de adscripción.
 - ◆ La relación laboral continuaba vigente con lo que se conservaban y protegían su antigüedad, percepciones, días de descanso, periodo y prima vacacional, demás derechos individuales, así como las prestaciones que concedía el INE.
 - ◆ También se conservaban las compensaciones que se llegaron a otorgar con motivo de los procesos electorales.
- Con base en el dictamen, la JGE aprobó el acuerdo en el que se autorizó el cambio de adscripción del actor por necesidades del servicio.

a.2. Resolución cuestionada

Al resolver el RIN, el Consejo General del INE confirmó el cambio de adscripción del actor, conforme con lo siguiente:

- **Falta de fundamentación y motivación.** Se desestimó, porque el Acuerdo y el dictamen estaban debidamente fundados y motivados.
 - La DESPEN evaluó la procedencia del movimiento bajo un esquema de necesidades del servicio, conforme con la trayectoria y experiencia del actor como miembro del SPEN, en términos de los Lineamientos.
 - Se expusieron las particularidades de la 04 Junta como un órgano que presentaba desafíos significativos.
 - También se expuso sobre la necesidad del servicio a satisfacer con motivo de la vacancia en la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta, la cual consistía en proveerla de una persona que reuniera las capacidades y experiencias necesarias para afrontar los retos que se presentaban.
 - El Dictamen estaba motivado al existir un nexo causal entre la trayectoria del actor y su experiencia con las necesidades del servicio que implicaban cubrir la vacante de la 04 Junta.
 - La cohesión de todos los elementos listados llevaba a concluir la idoneidad del actor para ocupar el cargo de vocal ejecutivo en la 04 Junta.
- **Falta de consentimiento.** El actor partió de una premisa equivocada, dado que, conforme con el Estatuto y los Lineamientos, para que la JGE autorice un cambio de adscripción por necesidades del servicio, sólo se requería la correspondiente solicitud y el análisis de procedencia respectivo.

- No se requería el consentimiento de la persona miembro del SPEN para la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio.
- El cambio de adscripción no implicaba una afectación laboral al actor, sino que representaba una oportunidad de desarrollo dentro de la carrera profesional y una eventual ascensión.
- Desde el momento cuando el actor llenó su correspondiente solicitud para ingresar al SPEN, aceptó ser readscrito por necesidades del servicio.
- **Separación del entorno familiar.** Se desestimó porque, si bien los Lineamientos establecían que se podría considerar el acercar al personal del SPEN a su entorno familiar, ello sería potestativo.
 - En todo caso, no sería aplicable esa disposición, dado que los hijos del actor son mayores de edad, estudiantes de bachillerato y universidad, así como que estarían al cuidado de su esposa.
 - El cambio de adscripción del actor, ni era atípico ni un acto de discriminación o de mala fe, por haber sido el único solicitado de entre las vocalías ejecutivas distritales de Veracruz para ser adscrito en Chiapas.
 - No se verificaba que el acto controvertido haya sido una consecuencia de discriminación en su contra, o bien, que diera lugar a menoscabar su integridad, sino que se trató meramente de una herramienta organizacional.
 - El cambio de adscripción no representó una incidencia en la esfera jurídica del actor ni implicó una decisión unilateral o autoritaria por parte de las autoridades responsables.

a.3. Demanda

El actor demanda la revocación de la resolución cuestionada y que se deje sin efectos su cambio de adscripción a la 04 Junta, para lo cual, manifiesta lo siguiente:

- **Falta de motivación.** El Consejo General se limitó a reproducir los argumentos del dictamen y del acuerdo, sin señalar las razones o circunstancias por las que se consideró correcto el cambio de adscripción.
- El cambio se debió a que el actor cumplía con la experiencia y capacidades para ocupar una vacante, lo que resulta una conclusión parcial, superficial, incompleta y ligera.
- Es incongruente que se haya señalado que el actor contaba con el perfil idóneo para ocupar la vacante en un distrito electoral que tiene características geográficas, demográficas y socioculturales muy diferentes al distrito en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2025

él se encontraba.

- Se le está dejando en estado de indefensión al no haber claridad sobre las verdaderas razones por las que se acordó su cambio de adscripción.
- Se pudo haber considerado a otras vocalías de Veracruz, ya que hay unos con más experiencia y algunos incluso coordinan distritos con características muy similares al de Pichucalco.
- Ya se había designado al encargado de despacho como vocal de la 04 junta, con posibilidad de renovarse hasta en dos ocasiones, por lo que, no hay justificación racional ante la urgente necesidad de designarlo a él como vocal de esa junta distrital.
- **Falta de exhaustividad.** El Consejo General no abordó todos sus agravios.
- Su cambio es atípico, ya que algunos cambios de adscripción en Chiapas y Veracruz acercaron a los trabajadores a su entorno familiar, por lo que, en su caso, el cambio de adscripción fue una decisión discriminatoria, unilateral, arbitraria y autoritaria.
- No se atendió su duda de cómo fue que la vocal ejecutiva de Chiapas pudo describir su información sin conocer al actor.
- En la resolución cuestionada no se especifica cómo fue que el cambio de adscripción le beneficiaría, cuando el propio actor manifestó que le generaba un perjuicio a alejarlo de su familia y los gastos adicionales que tendría que realizar.
- El Consejo General resolvió con una ausencia de perspectiva de género al señalar que sus hijos son mayores de edad y al cuidado de su madre, con lo cual, desde su óptica, se establece que sólo su esposa tiene la responsabilidad de cuidado y protección de sus hijos.

a.4. Excepciones y defensas

El INE opone las siguientes:

- **Improcedencia de la acción y falta de derecho.** El actor no cuestiona frontalmente las consideraciones, fundamentos y motivos que sustentaron a la resolución cuestionada, al ser una reiteración de aquellos que hizo valer en el RIN, además de ser genéricos e insuficientes.
- El actor realiza una interpretación inexacta de la modalidad de cambio de adscripción por necesidades del servicio a través de la vía del encargo o puesto vacante.
- No se advierte en la demanda de qué manera el cambio de adscripción afecta la interacción familiar y movilidad.

- Formar parte del SPEN no le otorgó inmovilidad dentro del área en la cual se encontraba adscrito.
- El cambio de adscripción se justificaba debidamente con la solicitud de la vocal ejecutiva de la Junta Local de Chiapas, el dictamen y el acuerdo.
- **Correcta determinación de la JGE.** El cambio de adscripción se realizó de acuerdo con los principios de exhaustividad y legalidad, así como ajustándose a los parámetros del concepto de necesidades del servicio.
- Para el cambio de adscripción por necesidades del servicio, vía readscripción, no se requiere el consentimiento de quien se va a adscribir.
- La naturaleza de esos cambios se encuentra normada para preservar y garantizar el cumplimiento de tareas institucionales con base en las capacidades, perfil profesional y experiencia del personal del servicio.
- Dada la autonomía institucional del INE, este se encuentra facultado para regular las condiciones generales de trabajo con sus personas servidoras, incluidas, las modalidades para cambios de adscripción.
- En el dictamen se expuso de forma pormenorizada el estudio que se realizó del perfil y trayectoria del actor, al cual consideraron con experiencia en diferentes juntas distritales y que reunía las capacidades y experiencia necesarias.

a.5. Réplica

El actor adujo:

- El INE señaló que el actor buscaría la inmovilidad en la adscripción, lo cual no es parte de la litis, ya que la principal razón consiste en la falta de motivación del acuerdo del cambio de adscripción.
- El INE señaló cuestiones ajenas a la litis, consistentes en la estabilidad en el empleo y desgaste físico, así como cansancio del actor, cuando él no señaló tales cuestiones en su demanda.

a.6. Contrarréplica

El INE manifestó que la réplica del actor se integraba de apreciaciones subjetivas y carentes de valor jurídico, en tanto que la *verdad de los hechos* sería la que se encontraba en su contestación de demanda.

b. Delimitación de la controversia

En este JLI se debe resolver si la confirmación del cambio de adscripción se encuentra debidamente justificada en las necesidades del servicio (en



términos del Estatuto y los Lineamientos) y si, como lo aduce el actor, es lesivo de sus derechos como integrante del SPEN.

Dado que los argumentos del actor, así como las excepciones y defensas opuestas por el INE, se refieren a la supuesta ilegalidad del cambio de adscripción, se analizarán de manera conjunta.⁹

c. Análisis de caso

Se debe **absolver** al INE de dejar sin efectos la resolución cuestionada y el cambio de adscripción por necesidades del servicio del actor, dado que ésta se encuentra debidamente justificada y no se acredita que la misma cause una afectación desproporcionada a sus derechos laborales, dadas las circunstancias del caso.

La figura del *ius variandi* consiste, en general, en la facultad del empleador para modificar de manera unilateral ciertas condiciones de trabajo, particularmente, la adscripción, funciones y lugar de prestación del servicio, siempre que se respete el marco legal y los derechos fundamentales de las personas trabajadoras.

En el ámbito burocrático, se refiere al poder de dirección que tiene la Administración Pública para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio, por lo que se considera una manifestación de la potestad administrativa, pues la relación laboral se rige por normas estatutarias y no por contratos de trabajo.

Respecto al cambio de adscripción, tal potestad implica que la persona servidora pública puede ser cambiada de unidad administrativa o localidad en la que prestaba sus servicios.¹⁰

Tratándose del INE, los cambios de adscripción son movimientos inherentes

⁹ Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a las partes, en términos de la razón de decisión de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

¹⁰ Artículo 16 de la LFTSE.

al SPEN y se autorizan en alguna de las siguientes modalidades:¹¹

- Por necesidades del Servicio;
- A petición de persona interesada; y
- Por desarrollo de la Carrera.

Los **cambios de adscripción por necesidades del servicio** son propuestos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la JGE **en cualquier momento** y su finalidad es **garantizar el cumplimiento de las tareas institucionales** o salvaguardar la integridad de una o un miembro del SPEN.¹² El Estatuto establece el procedimiento,¹³ así como los supuestos para su procedencia.¹⁴

Es criterio de la SCJN que, si bien se trata de una atribución de la autoridad (en su calidad de empleador), **se debe justificar la orden** del cambio de adscripción por necesidades del servicio de las personas servidoras públicas.¹⁵

¹¹ Artículo 231 [del Estatuto].

El cambio de adscripción consiste en la movilidad geográfica de las y los miembros del Servicio de una adscripción a otra en el mismo cargo o puesto que se ocupa en la estructura.

[...]

Los cambios de adscripción y la rotación son movimientos inherentes al Servicio y podrán autorizarse en las siguientes modalidades:

- a) Por necesidades del Servicio,
- b) A petición de persona interesada y
- c) Por desarrollo de la Carrera.

¹² Artículo 233, primer párrafo, del Estatuto.

¹³ Artículos 232 y 233 del Estatuto.

¹⁴ Artículo 234.

El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Para la debida integración de las juntas locales y distritales ejecutivas, direcciones ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, preferentemente durante proceso electoral federal;
- II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de una o un miembro del Servicio para realizar tareas institucionales;
- III. Cuando se entienda que la integridad del personal esté afectada o se encuentre en riesgo evidente;
- IV. Por redistribución;
- V. Cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o parentesco civil entre integrantes de una junta local ejecutiva, junta distrital ejecutiva, dirección ejecutiva o unidad técnica, y
- VI. Los demás que determine el Consejo General o la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.

¹⁵ Tesis: 2a./J. 1/2011 (10a.). TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2025

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala Superior ha sustentado que el cambio de adscripción de las personas integrantes del SPEN, si bien implica una discrecionalidad en la ponderación por parte del INE, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza.¹⁶

Por tanto, la potestad del INE para autorizar un cambio de adscripción por necesidades del servicio tiene los siguientes límites:

- **Legalidad.** Debe ser conforme con la normativa aplicable y al nombramiento.
- **Derechos adquiridos.** No puede reducir salario, categoría ni prestaciones.
- **Proporcionalidad.** No puede implicar una afectación desmedida a los derechos de las personas servidoras.
- **No arbitrariedad.** Debe responder a las necesidades reales del servicio.

Si por necesidades del servicio, se entiende la actualización de supuestos jurídicos o de hecho que obligan al INE a tomar determinadas acciones para iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación de la función estatal de organizar las elecciones,¹⁷ entonces, **carece de razón** el actor cuando aduce que la resolución cuestionada y su cambio de adscripción se encuentran indebidamente motivados.

Lo anterior, dado que, en el caso, **su readscripción se encuentra justificada en las necesidades del servicio de la 04 Junta, así como en su idoneidad para desempeñar sus funciones como vocal ejecutivo en ella**, tal como lo resolvió el Consejo General y lo opone el INE en su contestación.

ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 3240.

Cuarta Sala. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CAMBIO DEL LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DE LOS, POR NECESIDADES DEL SERVICIO DEBEN JUSTIFICARSE ESTAS. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 54.

¹⁶ Tesis I/2008. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

¹⁷ Razón de decisión de la tesis 2a./J. 64/2019 (10a.). READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1023.

De esta forma, el cambio de adscripción se ajusta al límite de legalidad, dado que el INE, en principio, siguió el procedimiento atinente.¹⁸ Asimismo, porque en el dictamen, acuerdo y resolución cuestionada se establecieron las razones objetivas para justificar el cambio, en 3 vertientes:¹⁹

- Necesidades del servicio de la 04 Junta (características, desafíos, retos y problemáticas que presentaban el distrito electoral, así como la propia 04 Junta).
- El perfil y trayectoria del actor en el SPEN (experiencia de 19 años y 7 meses, distintos cargos ejercidos, procesos electorales, de revocación de mandato y consulta popular en los que participó, la evaluación de su desempeño y sus grados académicos).
- La idoneidad del perfil del actor para dirigir al equipo y los trabajos de la 04 Junta Distrital, sobre la base de su trabajo, metas alcanzadas y logros conseguidos como vocal ejecutivo en sus diversas adscripciones.

Como puede apreciarse el cambio de adscripción se justificó en las siguientes necesidades:

- La debida integración de la 04 Junta.
- Aprovechamiento de la experiencia, capacidad, desempeño aptitudes y conocimiento del actor como miembro del SPEN para realizar las tareas institucionales.

Contrario a lo aducido por el actor, con independencia de que la 10 Junta pudiera tener particularidades y características distintas a la 04 Junta, el INE justificó de manera objetiva y razonable cómo es que el perfil del actor resultaba idóneo para desempeñar la vocalía ejecutiva que se encontraba vacante, en la medida que se requería de su experiencia y capacidad para garantizar la prestación de la función estatal electoral en aquel distrito y que, se entiende, no se podría asegurar con un encargado de despacho.

¹⁸ En términos del Estatuto y de los Lineamientos, fue solicitado por le vocal ejecutiva local en Chiapas a la Secretaría Ejecutiva, se ordenó y elaboró un dictamen de procedencia, y fue autorizado por la JGE.

¹⁹ La Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de cambio de adscripción en el INE, el estándar de fundamentación y motivación adquiere un matiz distinto.

Para tener por fundados y motivados los actos que se emiten e integran un acto complejo, basta que lo emita la autoridad legalmente facultada y que, para su emisión, se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto [sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1639/2016 y SUP-JDC-174/2020, entre otras.



Asimismo, resulta **ineficaz** su argumento de que, desde su perspectiva, otras personas vocales ejecutivas distritales en Veracruz contarían con un mejor perfil para desempeñarse en la 04 Junta, en principio, porque del Estatuto y de los Lineamientos se advierte que, **tratándose de los cambios de adscripción por necesidades del servicio**, la DESPEN o la JGE no están obligadas a realizar una comparación objetiva entre los méritos o cualidades del universo de personas de igual categoría del SPEN para determinar quién reúne el mejor perfil para ocupar una determinada plaza.²⁰

También resulta **ineficaz** el argumento del actor relativo a que no se le explicó cómo es que la vocal ejecutiva local de Chiapas solicitó su readscripción basándose en su perfil y trayectoria sin conocerlo, porque, en todo caso, toda la información utilizada y en la que se basó la solicitud, el dictamen, el acuerdo y la resolución cuestionada, es aquella de debe constar en el expediente del propio actor en poder de la DESPEN.

Contrario a lo alegado por el actor, no se advierte que el cambio de adscripción por necesidades del servicio, le hubiera afectado sus derechos como integrante del SPEN de manera desproporcionada.

Debe tomarse en cuenta que, ni de la LGIPE, del Estatuto ni de los Lineamientos, se advierte que el personal del SPEN tenga derecho a permanecer de manera indefinida en su adscripción, dado que los fines del propio INE así lo imponen. Esta situación se traduce en que las necesidades del servicio obligan, precisamente, a su movilidad conforme con el procedimiento y las reglas establecidas en el Estatuto y en los Lineamientos.

Si bien el personal del SPEN se encuentra en una relación de especial sujeción, en la medida que su adscripción está condicionada por las necesidades del servicio, las determinaciones respecto a su cambio de adscripción deben respetar sus derechos adquiridos por formar parte de ese SPEN, así como las condiciones en las que se venían prestando los servicios

²⁰ Aunque sí debe expresar cuál es la necesidad del servicio que se pretende cubrir, así como las razones, motivos o circunstancias por las que se considera que el personal elegido para ocupar la plaza respectiva reúne el perfil o resulta ser el funcionario idóneo para ello [razón de decisión de la tesis 2a./J. 126/2018 (10a.). READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 506].

(nivel, categoría, remuneraciones y demás prestaciones).²¹

En ese aspecto, como lo resolvió el Consejo General, **el cambio de adscripción por necesidades del servicio no afecta de manera desproporcionada los derechos del actor**, en principio, porque se dio en las mismas condiciones en las cuales se venía desempeñando como vocal ejecutivo de la 10 Junta (tal como se establece en el dictamen).

Si bien tal cambio de adscripción a la 04 Junta le podría implicar algunos gastos adicionales a los que tenía (vivienda u hospedaje, alimentación, transporte y otros relacionados), éstos serían los connaturales a ese cambio de ubicación, así como a su obligación de desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determine el propio INE;²² gastos que, en su momento, también sufragó en las diversas adscripciones donde ha estado previamente.

Asimismo, no pasa inadvertido que el actor bien pudo solicitar el apoyo para gastos de traslado y menaje de casa que el INE está obligado a proporcionar conforme con las disposiciones administrativas y al presupuesto disponible.²³

El actor alega una afectación a sus derechos, al considerar que su cambio de adscripción lo aleja de su de entorno familiar.

Los artículos 4º de la Constitución general y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a vivir en familia, con especial protección al interés superior del menor.

El artículo 17 del Estatuto establece que los cambios de adscripción por

²¹ Tesis: P. XV/2005. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU READSCRIPCIÓN A UNA DIVERSA ÁREA O UNIDAD UBICADA EN LA MISMA POBLACIÓN PUEDE REALIZARSE UNILATERALMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE VENÍAN LABORANDO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 11.

²² Artículo 71 [del Estatuto].

Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

VII. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;

[...]

²³ Artículo 235, segundo párrafo del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2025

necesidades del servicio se determinan conforme con los artículos 234 y 235 del Estatuto, aunque, para tal efecto, se podrá valorar, adicionalmente, entre otras situaciones, facilitar al personal del SPEN acercarse a su entorno familiar.²⁴

En ese contexto, se **desestima** el argumento del actor relativo a que se le estaría discriminado al ser la única persona a la que se estaría alejando de su entorno familiar, cuando al resto de personas readscritas, se les acerca.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el Consejo General, no se advierte discriminación alguna,²⁵ en la medida que todo el personal del SPEN estaría en igualdad de condiciones para ser cambiado de adscripción por necesidades del servicio, con independencia de la cercanía con su entorno familiar.²⁶

Los parámetros que rigen los cambios de adscripción por necesidades del servicio son aquellos que garantizan la prestación de la función electoral, en tanto que el acercar a la persona servidora con su familia es sólo un elemento adicional que se puede considerar para justificar una readscripción, pero, en

²⁴ Cuando por su adscripción actual, no resida con sus hijas o hijos menores de edad, en estado de interdicción o que, aun siendo mayores de edad, vivan con una discapacidad o tengan una enfermedad que no les permita valerse por sí mismos; así como acercarse al domicilio de su padre, madre o cónyuge quienes, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.

²⁵ Artículo 10 [de los Lineamientos]. Durante el desarrollo del procedimiento de cambios de adscripción y rotación, en cualquiera de sus modalidades, queda prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas participantes.

²⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad [Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)].

También señaló que cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar en primer lugar un trato diferenciado, con lo que buscaría evitar la existencia de actos o normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio en situaciones análogas, o efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares [Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.).DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Época: Décima Época. Registro: 2017423. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 171].

términos generales, tal criterio, aplicado en sentido inverso (alejamiento del ambiente familiar), de manera alguna, en el caso, puede ser un obstáculo para su autorización.

Esto es así, porque el derecho a vivir en familia, al no ser un derecho absoluto,²⁷ tiene diferentes grados de protección en relación con los cambios de adscripción dependiendo de las circunstancias de cada caso.

De esta forma, los propios lineamientos establecen supuestos específicos para considerar acercar a la persona servidora con su entorno familiar, entre otros y, en lo que interesa, cuando no se resida con las hijas y/o hijos menores de edad, justamente, al procurar no afectar el interés superior de la niñez y su derecho a vivir en familia.²⁸

En este caso, **al ponderarse que no está en juego el interés superior de la niñez** (dado que sus hijos ya son mayores de edad) **ni al advertirse que el actor sea la persona cuidadora de su cónyuge**, su derecho a la vida familiar **no puede dejar sin efectos la necesidad del servicio**, al no afectarse la custodia ni el desarrollo de personas menores o con alguna discapacidad.

Por esa misma razón, **carece de razón** el actor cuando aduce que su readscripción fue atípica al ser el único del SPEN que fue trasladado a un distrito electoral en Chiapas alejándolo de su entorno familiar; en la medida que, como se ha explicado, tal readscripción se fundó en elementos objetivos que determinaron su idoneidad para cubrir las necesidades del servicio que se requerían en la 04 Junta.

También **resulta** ineficaz el argumento de que el Consejo General resolvió el RIN sin la menor perspectiva de género, al señalar que los hijos del actor quedarían al cuidado de su madre.

²⁷ Como cualquier derecho humano.

²⁸ En ese orden, cuando una persona servidora perteneciente al SPEN tiene a su cargo menores, el INE debe:

- Evaluar el interés superior del niño.
- Buscar una adscripción que favorezca la convivencia familiar.
- Documentar adecuadamente el traslado, considerando ubicación de la familia y red de apoyo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-24/2025

El juzgar con perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado,²⁹ lo cual, no se actualiza en este caso, en la medida que, de la resolución reclamada, no se observa que el Consejo General hubiera resuelto con elementos, estereotipos o prejuicios respecto de a cuál género corresponde el cuidado de las hijas e hijos.

Por el contrario, lo que se advierte es que, con independencia del cambio de adscripción del actor, sus hijos estudiantes mayores de edad continuarían bajo un entorno y cuidado familiar, dada la presencia de su madre.

Esto es, no se trata de que el INE considere que por su género, los hijos pueden quedar al cuidado de la madre, sino que cualquiera de sus progenitores puede encargarse de ellos por estar en una relación de matrimonio, de forma que ese aspecto puede ser cubierto por el otro cónyuge, independientemente de su género, a diferencia de quienes no están casados o de las personas que se encargan del cuidados de sus hijas e hijos solas.

También **se desestima por ineficaz** el argumento del actor de que no queda claro cómo es que el cambio de adscripción le beneficia, dado que las razones expuestas en la resolución cuestionada son acordes con lo previsto en el Estatuto: impulsar la carrera del personal del DESPEN.³⁰

En ese contexto, **no le asiste la razón** al actor cuando afirma que se le dejó en estado de indefensión al no saber las *verdaderas razones* de su readscripción, en la medida que, como se ha establecido en este fallo, las justificaciones están plasmadas en el dictamen, el acuerdo y la resolución cuestionada, mismas que se estiman razonables y objetivas para sustentar las necesidades del servicio que se requieren atender en la 04 Junta, así como la idoneidad del actor para cubrirlas.

²⁹ La SCJN ha establecido que la perspectiva de género implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso [Protocolo de la SCJN para juzgar con perspectiva de género].

³⁰ Artículos 169, fracción III, 181 y 182.

Finalmente, se estima que la readscripción del actor por necesidades del servicio no afecta a sus derechos como integrante del SPEN, pues conserva el derecho a pedir su cambio de adscripción con base en su propio mérito a la misma 10 Junta, o alguna otra de su preferencia.³¹

d. Conclusión

El actor no acredita su acción, en tanto que el INE sí lo hizo respecto de sus excepciones y defensas, por lo que se le debe **absolver** de dejar sin efectos la resolución cuestionada y el cambio de adscripción del actor por necesidades del servicio.

Lo anterior, toda vez que su readscripción se encuentra debidamente justificada en elementos objetivos y razonables que demuestran las necesidades del servicio que deben cubrirse en la 04 Junta, así como la idoneidad del perfil del actor para cubrir esas necesidades; aunado a que no se acredita una afectación desproporcionada a sus derechos laborales, dadas las circunstancias del caso.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **absuelve** al INE de las prestaciones que se le demandaron.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

³¹ En términos de los artículos 236 y 237 del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JLI-24/2025

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.